Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Federal de Bell Ville, Provincia de Córdoba, al que se remitirán por intermedio de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"MENARA, VICTORIA SEGUNDA C/ ANSES S/ AMPARO Y SUMARÍSIMOS"

FCB 67265/2017/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2, discrepan en torno a la competencia para entender en estos autos, en los que la actora interpuso acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 de Reforma Previsional y del decreto 1058/17 y, a su vez, solicita la suspensión cautelar de los efectos de esas normas sobre su haber jubilatorio.

La acción fue interpuesta contra ANSES —Unidad de Atención Integral (UDAI) de Bell Ville—, ante el Juzgado Federal de Bell Ville, provincia de Córdoba, que se declaró incompetente con fundamento en que, con anterioridad a la presente, se inició un proceso colectivo con similar objeto ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2, en autos CSS 136415/2017, "Castro, Esteban c/ Cámara de Diputados de la Nación y otros s/ amparos y sumarísimos" (FLP 39652/2014/CS1). En ese sentido, señaló que la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema ordena la acumulación de procesos que presenten una sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva, por lo que resolvió remitir las actuaciones a ese órgano (fs. 33).

Apelada esa decisión, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó el pronunciamiento de grado con base en que la Acordada 12/2016 ordena, también, la acumulación de amparos individuales de igual objeto que la acción colectiva (fs. 57/59).

A su turno, el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2 rechazó la atribución de competencia con sustento en que la actora optó por presentar la demanda de manera individual y no se encuentra obligada a tramitar su pretensión en el proceso colectivo. Puntualizó que no habrá sentencias contradictorias pues la que recaerá en la causa colectiva afectará solo al colectivo accionante con exclusión de quien hubiera reclamado de manera individual. A su

vez, remarcó que, en el presente, la declaración de inconstitucionalidad de la norma solo provocará efectos sobre el derecho individual de la actora. Por último, agregó que, de acumular la presente a la colectiva, se obligaría a la actora, y a todos los litigantes de otras jurisdicciones, a presentarse con asistencia letrada en la Capital Federal (fs. 79/80).

La cámara federal de Córdoba ratificó su postura y elevó la contienda a la Corte Suprema (fs. 85/86).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto de competencia que atañe dirimir a esa Corte en virtud de lo establecido por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL"; 340:628, "B.R.V.; 340:819, "Esnaola"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"; entre muchos otros).

En el presente, la actora interpuso una acción individual de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.426 y del decreto 1058/17 y, cautelarmente, que la demandada suspenda la aplicación de la fórmula de movilidad allí prevista sobre su haber jubilatorio, manteniendo la anterior estipulada en la ley 26.417, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Cabe remarcar que la demandante funda la tacha de invalidez en que la nueva fórmula provoca una disminución en su haber jubilatorio de tal magnitud que vulnera su derecho de propiedad y afecta sus garantías de igualdad de trato, irretroactividad de la norma y no regresividad de derechos sociales.

Además, corresponde resaltar que la acción fue deducida ante la justicia federal de Bell Ville pues es la jurisdicción que corresponde al domicilio de la demandante.

En ese marco, también cabe advertir que el Registro Público de Procesos Colectivos informó que existe un proceso colectivo caratulado FLP 39652/2014/CS1, "Castro, Esteban c/ Cámara de Diputados de la Nación y otros s/ amparos y sumarísimos", que se encuentra en trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social 2, y podría guardar una sustancial semejanza con el presente (fs. 31).

Sin embargo, como se señaló, la aquí actora promovió una acción individual de amparo y no surge de la demanda que intente representar a un colectivo que pueda verse afectado por las normas cuya validez cuestiona. Por el contrario, pretende que la demandada, previa declaración de inconstitucionalidad en sede judicial, actualice su haber conforme la fórmula prevista en la ley 26.417.

En consecuencia, no resulta aplicable al *sub lite* la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema, toda vez que esta reglamenta la actuación en los procesos colectivos y ordena la acumulación de este tipo de procesos cuando exista una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (Punto IV, acordada 12/2016, CSJN; Fallos: 337:1024, "Municipalidad de Berazategui").

En resumen, aun cuando la presente demanda tenga similar objeto que la causa colectiva señalada no corresponde ordenar su acumulación pues la titular del derecho decidió plantear una acción autónoma en una jurisdicción cercana a su domicilio cuyos efectos solo la afectarán en forma individual. Por ello, deberá continuar su trámite ante la justicia federal de Bell Ville.

–III–

Por lo expuesto, estimo que estas actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Bell Ville al que deberán remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.07.08 11:44:39 -03'00'

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación